

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda á fin de que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley para proteccion de las empresas de ferro-carriles.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

#### A LAS CÓRTES.

Consideraciones de grandísima importancia han impulsado al Gobierno de S. M. á examinar el estado económico de las empresas de ferro-carriles, con el levantado propósito de indagar si, atendida la actual situacion del Tesoro, existe algun medio de favorecer las líneas férreas, interin se adoptan con mayor estudio y detenimiento medidas adecuadas para la completa solucion de un problema tan grave como difícil.

Cree el Gobierno que prestando á las empresas el concurso del Estado, con determinadas condiciones, podrian terminarse las líneas en construccion, así como los enlaces de unas á otras líneas y aproximarse la época de completar la red de ferro-carriles, dando trabajo entre tanto á las clases proletarias y nuevo aliento á la con-

fianza, sin la cual son inútiles los esfuerzos aunados del capital y de la inteligencia.

Es con efecto evidente la necesidad de que las medidas llamadas á atenuar, cuando menos, la crisis que hoy pesa sobre todas las clases sociales, obedezcan al pensamiento de difundir la confianza no solo dentro del reino, sino en aquellos países que han prestado al nuestro el concurso de sus capitales para la creacion de los grandes medios económicos que contribuyen al desarrollo de la riqueza pública, entre los cuales descuellan en primer término los caminos de hierro. Además, no puede mostrar esordo ni indiferente el Estado á ninguna de las complicaciones que han surgido en nuestros dias, creando necesidades á que es forzoso atender.

El malestar que hoy afecta á las empresas de ferro-carriles es un hecho harto visible, la conveniencia de que cuanto antes cese semejante situacion es notoria, y hasta la exigen circunstancias graves que preocupan al Gobierno, y son objeto de estudio para la opinion pública. Es necesario, pues, hallar una fórmula que sin gravar al Erario preste desde luego un auxilio eficaz á las empresas, permitiéndolas cumplir todos los compromisos que tienen contraidos por las respectivas concesiones.

Algunas de ellas llegarían á semejante resultado si les fuese fácil la colocacion de las obligaciones hipotecarias que aun tienen derecho á emitir; mas por desgracia la crisis que atravesamos y la depreciacion que sufren todos los valores industriales lo hacen por ahora imposible ó muy difícil al menos para muchas de las compañías.

Solo queda un medio de que salgan de esa situacion, y es el de prestarles con las debidas garantías el crédito del Estado, lo cual no produ-

cirá al Tesoro sacrificio alguno. Es de esperar que de esta suerte podrán terminarse las líneas en construccion y mejorar la situacion general de las Compañías; porque, aparte de otras consideraciones, no puede desconocerse la beneficiosa influencia que ha de ejercer el que se ponga brevemente en explotacion zonas en que existen cuencas carboníferas, ricos distritos mineros y otros gérmenes de prosperidad de los que nuestro suelo atesora. Al dar un medio á las compañías de sacar partido de las obligaciones que no pueden enajenar y recursos á las que carecen de estos valores, renacerá la confianza y terminándose obras importantes que acrecienten la circulacion y las transacciones, todos recabarán notables resultados, con la doble ventaja de que se habrán obtenido sin el menor gravámen de los intereses públicos:

De este modo llegará á mejorar tambien el crédito de las Compañías, haciendo fácil la colocacion de nuevas obligaciones hipotecarias que podrán emitir si al efecto se les computa como subvencion adicional, conforme ha opinado el Consejo de Estado y parece justo, el importe de los derechos de Aduana del material de construccion y explotacion de que han sido indemnizadas por efecto de la franquicia que les otorgaba la ley.

Por tales consideraciones el que suscribe, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 24 de Abril de 1866.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

#### PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para anticipar á las Compañías de

ferro-carriles las sumas que se consideren indispensables, á fin de que puedan terminar aquellas líneas cuyas dos terceras partes al menos estén ya construidas, y cumplir los compromisos que resulten de los respectivos pliegos de concesion.

Las anticipaciones se harán en obligaciones del Estado de las creadas por la ley de 22 de Mayo de 1859, y en cada caso el Consejo de Ministros determinará la cantidad del anticipo, despues de comprobada la verdadera situacion de la Compañía y de oír al Consejo de Estado en pleno, sin que la anticipacion pueda exceder nunca del 50 por 100 del importe nominal de las obligaciones particulares ya creadas, que no hubieren vendido las Compañías ó de las que aun les reste emitir dentro del máximum marcado en la ley.

Art. 2.º Se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposicion del Tesoro, obligaciones particulares de las Compañías que representen doble suma de la que reciban en obligaciones del Estado y garantizarán además, á satisfaccion del Gobierno, el oportuno reintegro al Tesoro de la cantidad á que ascienda el 7 por 100 al año del capital nominal, de las referidas obligaciones del Estado que se les entreguen y el completo reembolso del mismo capital nominal de las obligaciones en las épocas que el art. 4.º determina: teniendo derecho, á medida que la amortizacion anual ó el reembolso posterior del capital se efectúe, á retirar de la Caja de Depósitos obligaciones de la Compañía por doble cantidad nominal de la que en efectivo satisfagan.

Art. 3.º Si alguna empresa, careciendo de obligaciones particulares por haber vendido todas las que la ley le permite emitir, tuviese líneas en construccion de las que solo

reste terminar una tercera parte ó á las que les falte enlazar con otras líneas generales, y acreditase la necesidad de un anticipo para terminarlas ó realizar en enlace en un breve plazo, el Gobierno podrá acordarlo con sujecion á las disposiciones de esta ley, oyendo al Consejo de Estado y supliendo con las posibles garantías la falta del depósito de sus obligaciones. En ningún caso esta anticipacion excederá del 25 por 100 del valor de las obras ejecutadas y materiales acopiados.

Art. 4. Las obligaciones del Estado que se emitan á virtud de la presente ley habrán de ser necesariamente amortizadas en un período de quince años, contados desde el semestre inclusive á que corresponda el cupon corriente con que se realice la emision, á cuyo fin las Compañías verificarán por iguales partes desde el undécimo al décimoquinto año el reembolso del capital de las obligaciones que resulten en circulacion, despues de deducir del que hubieren recibido la parte que se haya cubierto con el 1 por 100 de amortizacion satisfecho durante los 10 primeros años.

El reembolso tendrá lugar, bien en obligaciones del Estado, ó bien en efectivo por todo su valor nominal. Desde el undécimo al décimoquinto año, en lugar del 7 por 100 de que habla el art. 2.º, reintegrarán únicamente al Tesoro, por razon de intereses, el 6 por 100 del capital que en cada uno de ellos resulte en circulacion. El Gobierno en cualquier tiempo podrá exigir nuevas garantías á las empresas, si no estimase bastante las que primitivamente hubiesen prestado.

Art. 5.º Las sumas indemnizadas á las Compañías de ferro-carriles por derechos de Aduanas del material introducido en el reino, y las que se les indemnicen en adelante, mientras no sea conmutada la franquicia de que gozan en los términos que expresa el art. 18 de la ley de 25 de Junio de 1864, se considerarán como subvencion adicional para el cómputo de la emision de obligaciones, siempre que con productos obtenidos ó probables de la explotacion se demuestre que podrán atender al pago de intereses y amortizacion de todas las emisiones.

Madrid 24 de Abril de 1866.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabe: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Modesto Llorens, en nombre de D. Bartolomé Bosch y Pazzi, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Sarriá, provincia de Barcelona, representado por mi Fiscal, apelado; sobre revocacion de un acuerdo dictado por el mismo Ayuntamiento para destruir y rellenar un subterráneo que atravesaba por debajo de la via pública:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de San Vicente de Sarriá dispuso en 2 de Agosto de 1863 que el espresado Bosch, dueño de una casita en la calle de Barcelona, esquina á las de la Cruz y Jordá, en el mencionado pueblo, destruyese y rellenara una obra subterránea, que partiendo de la misma casa atravesaba la calle de la Cruz y comunicaba con un terreno adquirido por Bosch en el año de 1857, al lado opuesto de la propia calle; y habiendo reclamado Bosch de la referida providencia para ante el Gobernador de la provincia de Barcelona, la confirmó esta Autoridad, de acuerdo con los dictámenes del Arquitecto y Consejo provincial, en 2 de Octubre del mismo año, siendo notificado el interesado en 11 del propio mes: y como acudiese Bosch de nuevo á la propia Autoridad insistiendo en que se le permitiera justificar el derecho que le asistía para conservar el subterráneo mandado derribar, se resolvió en 11 de Diciembre inmediato siguiente mantener lo dispuesto en 2 de Octubre sobre el particular.

Vista la demanda deducida en 8 de Enero de 1864 ante el Consejo provincial de Barcelona por Bosch, con la solicitud de que se declarara que tenia derecho á conservar la gruta ó cueva de que se trata, y que no ha habido ni hay derecho para privarle de ella; que se condene al Ayuntamiento de Sarriá á reconstruirla bajo la direccion de dos Arquitectos nombrados por las partes, de cuenta del municipio, y que se le indemnizase de los daños y perjuicios ocasionados:

Vista la contestacion del Ayuntamiento pidiendo la absolucion de la demanda y que se impusiera al actor perpétuo silencio y el pago de las costas del juicio:

Vistos los escritos de réplica y duplica de las partes y las pruebas practicadas por las mismas:

Vista la sentencia pronunciada en 2 de Marzo de 1865 por el Consejo provincial fallando que debia absolver y absolvía al Ayuntamiento de Sarriá de la demanda entablada por Bosch:

Visto el recurso de alzada interpuesto por Bosch de la anterior sentencia, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora presentado por el Licenciado don Modesto Llorens, en nombre de Bosch, solicitando que se revoque el fallo del inferior y se imponga al Ayuntamiento de Sarriá las costas de ambas instancias:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, en nombre del Ayuntamiento apelado, pretendiendo que se confirme la sentencia del inferior en cuanto mantiene la destruccion y terraplen acordados por el Ayuntamiento y aprobados por el Gobernador, salva la cuestion de pertenencia en juicio plenario ante quien corresponda:

Considerando que la resolucion gubernativa de 11 de Diciembre, contra la cual se entabló la demanda, estuvo reducida á confirmar la de 2 de Octubre, que quedó ejecutoriada por no haberse interpuesto contra ella recurso legal en tiempo:

Considerando, por lo mismo, que la citada resolucion gubernativa de 11 de Diciembre no podria ser revocada ó confirmada sin que lo fuese la anterior de 2 de Octubre, para lo cual no hay términos hábiles, porque, como queda expuesto, está legalmente consentida:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Facundo Infante, don Joaquin José Casaus, don José Caveda, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Escudero, don Manuel García Gallardo, don Antero de Echarri, don José de Sierra y Cárdenas, don Pablo Jimenez de Palacio y don José Gener.

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Barcelona en su parte resolutive.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

## Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 677.

Administracion local.

Verificado el deslinde de los terrenos que en el término de Fuente

Obejuna y procedente de su caudal de propios, posee doña Josefa Fernandez de Henestrosa, al sitio llamado Tinto ó Loma del Camello, y remitido el expediente á este Gobierno de provincia, se anuncia al público para que los que tengan que exponer algo contra la operacion practicada, lo hagan ante mi autoridad en el plazo improrogable de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial.

Córdoba 28 de Abril de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 679.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías se dijo á este Gobierno con fecha 23 del actual, lo que copio:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Lucana Pizarroso, hija de D. Blas, miliciano nacional de la villa de Santi Spiritus, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos que se previenen.

Córdoba 28 de Abril de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 673.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion comunica á este Gobierno, en 17 del actual, la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion, con fecha 9 del corriente mes lo que sigue:

Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado ordenar que remita ejemplares de la relacion de los puntos de etapa en las rutas de mas frecuente tránsito militar de la Peninsula é islas Baleares, formada por el cuerpo de Estado Mayor del ejército, de acuerdo con las autoridades dependientes del Ministerio del digno cargo de V. E., la cual ha sido aprobada por Real orden de 9 de Diciembre del año anterior, á fin de que si V. E. lo encuentra conveniente se sirva circularla á los Gobernadores civiles de las provincias, para que insertándose en los *Boletines oficiales* tenga la publicidad que es necesaria.

Y de la propia Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. con remision de uno de los ejemplares para que se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia á fin de que tenga la publicidad necesaria.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Córdoba 28 de Abril de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

**RELACION**, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863.

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilóm. entre las etapas.	Núm. de vecinos de cada etapa.	Distritos á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Madrid á Burgos.	San Sebastian de los Reyes.	16,5	341	Castilla la Nueva.	Forma parte esta línea de la general de Madrid al puente de Behovia, en la frontera francesa, por Vitoria, San Sebastian é Irun.
	El Molar (0,5 K. d.)	24,0	361		
	Buitrago.	33,5	175		
	Cerezo de abajo.	27,0	99		
	Onrubia.	37,0	114		
	Aranda de Duero.	19,5	1,092		
	Bahabon.	23,0	90		
	Lerma.	20,0	517		
	Cogollos.	21,5	98		
	Búrgos.	16,0	5,165		
	<b>Total.</b>	<b>238,0</b>			
Burgos á Victoria.	Monasterio de Rodilla.	24,5	221	Búrgos.	Esta línea es continuacion de la anterior, y forma parte, por tanto, de la general de Madrid al puente de Behovia, por San Sebastian é Irun.
	Cubo.	30,5	117		
	Miranda de Ebro.	23,0	661		
	Puebla de Argazon.	15,5	166		
	Vitoria.	16,5	3,312		
	<b>Total.</b>	<b>110,0</b>			
Victoria á Irun y Puente de Behovia.	Salinas de Lenitz.	20,0	183	Vascongadas.	Esta línea completa, con las dos anteriores, la de Madrid á Bayona hasta el límite con Francia, en el puente de Behovia, por Irun. De Hernani á San Sebastian hay 7,5K; por lo que, á las tropas que no tengan que pasar de aquella ciudad, puede suprimírselas si se cree conveniente, la etapa de Hernani, y dirigírselas de Tolosa á dicha capital, distante 25K.
	Vergara.	20,5	155		
	Villafranca.	27,0	235		
	Tolosa.	15,0	1,316		
	Hernani.	17,5	536		
	Irun.	24,0	559		
	<b>Total.</b>	<b>124,0</b>			
De Irun al puente de Behovia límite, con Francia, 2,5K.					
Madrid á Pamplona, por Guadalajara y Soria.	Torrejon de Ardoz.	20,0	592	Castilla la Nueva.	Forma parte de las líneas generales de Madrid al puente de Behovia, y de Madrid al puente de Dancharinea, ambos en la frontera francesa.
	Alcalá de Henares.	10,0	1,517		
	Guadalajara.	26,0	1,678		
	Hita.	27,0	243		
	Jadraque.	20,0	437		
	Riofrio.	28,5	102		
	Barahona.	26,0	174		
	Almazan.	25,0	621		
	Soria.	33,5	1,033		
	Aldea del Pozo.	21,5	55		
	Agreda.	25,0	794		
	Corella.	32,5	1,158		
	Peralta.	31,5	907		
	Tafalla.	24,0	1,248		
	Barasoain.	9,0	146		
Pamplona.	24,0	4,620	Navarra.		
	<b>Total.</b>	<b>383,5</b>			
Pamplona al Puente de Behovia.	Olagüe.	20,0	80	Navarra.	Forma parte, con la línea de Madrid á Pamplona, de la general de Madrid al puente de Behovia, en la frontera francesa, por Guadalajara, Soria, Pamplona y Vera.
	Santistéban. (0,5 K. i.)	30,0	162		
	Vera.	22,5	402		
	Irun.	15,0	240		
		<b>Total.</b>	<b>87,5</b>		
De Vera al puente de Behovia hay 12,5K., teniendo que recorrer por la carretera de Vitoria á Irun los 2,5 que dista esta villa del puente.					

(Se continuará.)

**Intendencia de ejército y del distrito de Andalucía.**

Núm. 671.

Relacion de los individuos cumplidos del ejército á quienes corresponden las gratificaciones que en la misma se señalan por liquidaciones practicadas por la intervencion general en el mes de Julio del año anterior.

**PROVINCIA DE CORDOBA.**

Nombres.		Puntos de residencia.		Herederos ó apoderados.		Esc. Mils.	
Juan Guerrero y Roldan.	Rafael Barba y Vazquez.	Córdoba.		José y Josefa Barba (hermanos.)		92	362
		Rute.		Antonio Guerrero, (padre.)		71	458

Sevilla 21 de Abril de 1866.—Francisco de Vorcey.

**Factoria de provisiones de Baena.**

Núm. 675.

Compras hechas en el dia de hoy en esta villa.

A D. Fernando Vargas, 50 fanegas de trigo á 4 escudos 800 milésimas.

A D. Juan Jimenez Aragon, 125 fanegas de cebada, á 3 escudos una.

Al mismo D. Juan Jimenez Aragon, 120 quintales de paja, á 1 escudo 220 milésimas una.

Nota.—El trigo y cebada se vende en dicha villa por fanegas, y la paja por arrobas, cargas y kilogramos.

Baena 23 de Abril de 1866.—V. ° B. ° —El Comisario inspector, Francisco Sanz Cruzado.—El contratista, Antonio Morales.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 631.

D. Mateo Garcia del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion, el censo que paga á este Pósito D. Santiago Osio, vecino de esta poblacion, impuesto sobre una casa situada en la calle de Alamos núm. 5, bajo las condiciones siguientes:

1. ° Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 30 de Abril y 8 del próximo mes de Mayo. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 262 escudos 500 milésimas, á que asciende el censo de 7 escudos 875 milésimas anuales, capitalizado al tres por ciento; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2. ° Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3. ° Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redencion ó trasferecia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4. ° Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5. ° En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6. ° Serán de cuenta del rematante los gastos de escritura publica de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 22 de Abril de 1866.—Mateo Garcia del Prado.—Por mandado de dicho Sr., Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 632.

D. Mateo Garcia del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion, el censo que pagan á este Pósito los herederos de Cristóbal de Misas, vecinos de esta poblacion, impuesto, sobre una casa situada en la calle del Moral núm. 27, bajo las condiciones siguientes:

1. ° Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 1. ° y 9 del próximo mes de Mayo. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 183 escudos 333 milésimas, á que asciende el censo de 5 escudos 500 milésimas anuales, capitalizado al tres por ciento; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2. ° Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado, siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3. ° Para ser admisible las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redencion ó trasferecia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4. ° Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5. ° En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6. ° Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 23 de Abril de 1866.—Mateo Garcia del Prado.—Por mandado de dicho Sr., Rafael Jurado Secretario.

Núm. 672.

D. Estévan Fernandez, Alcalde constitucional de Palma del Rio.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta el servicio del alumbrado de esta poblacion para el próximo año económico de 1866 á

1867, en la cantidad de 698 escudos y con sujecion al pliego de condiciones formado por la corporacion, el que estará de manifiesto en la Secretaría hasta el dia de la subasta, que ha de tener lugar en las salas consistoriales el dia 16 del mes de Mayo inmediato, de once á doce de su mañana.

Palma del Rio á 27 de Abril de 1866.—Estévan Fernandez.—José Lopez Rodriguez, Secretario.

Núm. 676:

D. Francisco de Alcalá y Lumbreras, Alcalde constitucional de esta ciudad de Cabra, etc.

Hago saber: Que hallándose concluido por la Junta pericial de la misma el amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde el la fecha, para que todos los contribuyentes vecinos y forasteros, comprendidos en él, puedan reclamar de agravios, dentro del plazo señalado, en la inteligencia que pasado dicho término, no será oida reclamacion alguna.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia, se fija el presente en Cabra á 26 de Abril de 1866.—Francisco de Alcalá.—Por mandado de su señoria, Rafael Arjona, Secretario.

Núm. 656.

*Regimiento de Villaviciosa, 2. ° de Lanceros.*

ANUNCIO.

El dia 3 del próximo Mayo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el cuartel de caballeria que ocupa el regimiento de Villaviciosa, 2. ° de Lanceros, en esta ciudad, la venta en pública subasta de treinta y tres caballos que tiene de desecho el referido cuerpo.

Córdoba 24 de Abril de 1866.—Joaquin Saino.

Núm 670.

*Remonta de Córdoba.—4. ° Establecimiento.*

El dia cinco de Mayo próximo se venden en pública subasta dos caballos y un mulo de desecho de esta Remonta.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio.

Córdoba 26 de Abril de 1866.—El coronel, Gurrea.

Imprenta de R. Rojo y Comp. °  
Arco-Real, 19